

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 2450/98 del Consejo, de 13 de noviembre de 1998, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de barras de acero inoxidable originarias de la India y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional establecido** 1
- Reglamento (CE) nº 2451/98 de la Comisión, de 13 de noviembre de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 13
- Reglamento (CE) nº 2452/98 de la Comisión, de 13 de noviembre de 1998, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 192ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90 15
- Reglamento (CE) nº 2453/98 de la Comisión, de 13 de noviembre de 1998, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la vigésima licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 16
- Reglamento (CE) nº 2454/98 de la Comisión, de 13 de noviembre de 1998, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 212ª licitación parcial, efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 18
- * Reglamento (CE) nº 2455/98 de la Comisión, de 13 de noviembre de 1998, por el que se establece la concesión de una ayuda al almacenamiento privado fijada por anticipado para las canales y semicanales de cordero en Suecia** 19
- Reglamento (CE) nº 2456/98 de la Comisión, de 13 de noviembre de 1998, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de las frutas y hortalizas 20
- Reglamento (CE) nº 2457/98 de la Comisión, de 13 de noviembre de 1998, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales 21

Comisión

98/639/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 14 de julio de 1998, relativa a los regímenes de ayudas vigentes en Alemania con arreglo a los cuales podrían concederse ayudas sujetas al requisito de notificación establecido en las Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 2271] 24**

98/640/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 13 de octubre de 1998, por la que se autoriza a los Estados miembros para permitir temporalmente la comercialización de material de reproducción forestal que no cumpla los requisitos de la Directiva 66/404/CEE del Consejo [notificada con el número C(1998) 3105]..... 30**

98/641/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 4 de noviembre de 1998, que modifica la Decisión 93/452/CEE por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE en relación con los vegetales de *Chamaecyparis* Spach, *Juniperus* L. y *Pinus* L., respectivamente, originarios de Japón [notificada con el número C(1998) 3333] 36**

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2450/98 DEL CONSEJO

de 13 de noviembre de 1998

por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de barras de acero inoxidable originarias de la India y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional establecido

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

B. PROCEDIMIENTO POSTERIOR

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. MEDIDAS PROVISIONALES

(1) Mediante el Reglamento (CE) n° 1556/98 de la Comisión ⁽²⁾ (en lo sucesivo denominado el «Reglamento provisional»), se establecieron derechos compensatorios provisionales sobre las importaciones en la Comunidad de barras de acero inoxidable en adelante denominadas «el producto en cuestión») clasificadas en los códigos NC 7222 20 11, 7222 20 21, 7222 20 31 y 7222 20 81 originarias de la India. Las medidas consistieron en derechos *ad valorem* comprendidos entre 0 y un 25 % con un derecho residual del 25 %.

(2) Con arreglo al apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 2026/97 (en lo sucesivo denominado el «Reglamento de base»), el Reglamento provisional redujo los derechos antidumping provisionales establecidos por el Reglamento (CE) n° 1084/98 de la Comisión ⁽³⁾. Esta modificación de los derechos antidumping fue necesaria para evitar que el producto quedara sujeto a la vez a derechos antidumping y compensatorios con el fin de corregir una misma situación consecuencia de dumping o de la subvención de exportaciones.

(3) Tras la adopción del Reglamento por el que se establecieron derechos provisionales, varias partes interesadas presentaron observaciones por escrito. La Comisión concedió audiencia a las partes que lo solicitaron.

(4) La Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria a efectos de sus conclusiones definitivas.

(5) Se informó a las partes de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base estaba previsto recomendar el establecimiento de derechos compensatorios definitivos y la percepción definitiva de los importes garantizados por los derechos provisionales. Además, se les concedió un plazo para presentar observaciones tras la comunicación de esta información.

(6) Se consideraron las observaciones orales y escritas presentadas por las partes interesadas y, en su caso, se modificaron en consecuencia las conclusiones definitivas.

C. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

(7) El producto en cuestión consiste en barras y perfiles de acero inoxidable, simplemente obtenidos o acabados en frío, que contienen en peso el 2,5 % o más de níquel, de sección circular y de otras secciones.

(8) Tras la adopción del Reglamento por el que se establecieron derechos provisionales, algunos productores exportadores indios adujeron que no se podían comparar, por ejemplo, en cuanto a las propiedades químicas, los productos exportados a la Comunidad y los vendidos en el mercado interior indio y que, por tanto, no podían considerarse productos similares.

⁽¹⁾ DO L 288 de 21. 10. 1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 202 de 18. 7. 1998, p. 40.

⁽³⁾ DO L 155 de 29. 5. 1998, p. 3.

- (9) Este argumento no se aceptó, ya que se determinó que las barras de acero inoxidable producidas y vendidas en la India y las barras de acero inoxidable indias vendidas en el mercado comunitario tenían las mismas características físicas, técnicas y químicas y las mismas aplicaciones.
- (10) Un productor exportador alegó que los productos correspondientes a la norma DIN 10.13 entraban dentro del campo de aplicación del presente procedimiento antisubvenciones y que, por ello, debían tomarse en consideración. No obstante, se determinó que esos productos eran barras laminadas en caliente, por lo que no entraban dentro del ámbito de la investigación, expuesto en el anuncio de apertura ⁽¹⁾ y en el Reglamento provisional. Además, se observó que no estaban clasificados en los códigos NC objeto de medidas. Por consiguiente, no se aceptó esta demanda.
- (11) Al no haberse presentado ningún argumento más, quedan confirmadas las conclusiones expuestas en los considerandos 8 a 11 del Reglamento provisional.

D. SUBVENCIONES

1. Sistema de cartilla

- (12) El Gobierno de la India alegó que este sistema, que se describe en los considerandos 16 a 24 del Reglamento provisional, no puede estar sujeto a medidas compensatorias, dado que es un sistema de devolución, a los efectos de la letra i) del anexo I y de los anexos II y III del Reglamento de base. Se adujo asimismo que la letra i) del anexo I no exige que los insumos importados se utilicen para la producción destinada a la exportación.

No obstante, la letra i) del anexo I establece claramente que los insumos importados deben ser consumidos en el proceso de producción del producto destinado a la exportación (esto es, un sistema de devolución como el previsto en el anexo II) o representar la misma cantidad y ser de la misma calidad y características que los insumos del mercado interno (esto es, un sistema de devolución en casos de sustitución con arreglo a lo dispuesto en el anexo III). El sistema de cartilla permite la importación de mercancías libres de impuestos, que no son insumos utilizados en la producción de mercancías de exportación ni representan la misma cantidad ni tienen la misma calidad y características que los insumos del mercado interno efectivamente incorporados al producto exportado. Por ello se considera que el sistema de cartilla no constituye un sistema de devolución o de devolución en casos de sustitución autorizado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de base.

- (13) Cuatro productores exportadores indios alegaron que el sistema funciona en la práctica como un sistema legítimo de devolución en casos de sustitución, y que esto queda demostrado por el hecho de

que se han concedido ajustes al valor normal para el sistema de cartilla en el marco del procedimiento antidumping paralelo. Sin embargo dicho ajuste no resulta relevante para la evaluación de la sujeción a medidas compensatorias del sistema de cartilla, determinada sobre la base de lo dispuesto en el Reglamento de base, por las razones expuestas en el considerando 12. Una vez comprobada la existencia de una subvención sujeta a medidas compensatorias, el beneficio para el beneficiario es la totalidad del derecho de importación que no ha pagado el productor exportador en las operaciones de importación. En este aspecto, no procede recalcular el sistema de cartilla para determinar cuáles son los productos materialmente incorporados.

- (14) El Gobierno de la India se refirió asimismo a la existencia de un procedimiento de verificación basado en las «Normas de importación y exportación» descritas en el considerando 19 del Reglamento provisional. Estas normas se establecieron para los productos exportados y fijan las cantidades normales de materias primas importadas que se requieren para producir una unidad de producto final. El Gobierno de la India alegó que el sistema se había establecido para evitar devoluciones excesivas de los derechos de importación, conforme exige la letra i) del anexo y los anexos II y III del Reglamento de base y que, además, la Comisión había tenido la posibilidad de comprobar todas las transacciones para determinar si se había procedido a devoluciones excesivas.

Ese argumento no puede aceptarse ya que la cuestión del exceso de remisión sólo se plantea en el contexto de la evaluación de un sistema de devolución o de devolución en casos de sustitución debidamente instituidos y que, según se ha podido comprobar, el sistema de cartilla no constituye un sistema de devolución o de devolución en casos de sustitución a los efectos de la letra i) del anexo I y de los anexos II y III del Reglamento de base.

- (15) El Gobierno de la India alegó que el elemento de adición mínima de valor (MVA en sus siglas en inglés) en las normas de importación y exportación no confiere al sistema de cartilla el carácter de una subvención destinada a la sustitución de importaciones, ya que no existe un mínimo preceptivo de insumos internos y que la MVA también podía obtenerse utilizando, por ejemplo, insumos importados.

Dado que el sistema de cartilla ya se considera sujeto a medidas compensatorias, por estar supeditado a la cuantía de las exportaciones, con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base, no es necesario pronunciarse sobre si se trata de una subvención de sustitución de importaciones.

⁽¹⁾ DO C 264 de 30. 8. 1997, p. 2.

- (16) El Gobierno de la India alegó que los beneficios del sistema de cartilla no deberían estar sujetos a medidas compensatorias, ya que dicho sistema fue suprimido a partir del 31 de marzo de 1997 y sólo un número reducido de empresas podían beneficiarse aún de los créditos anteriores concedidos. El Gobierno de la India se refirió al artículo 17 del Reglamento de base, el cual establece que las medidas compensatorias sólo tendrán vigencia durante el tiempo y en la medida en que sean necesarias para compensar las subvenciones sujetas a medidas compensatorias y se remitió asimismo a la práctica anterior de la Comunidad. Cuatro productores exportadores indios alegaron que es muy dudoso que un sistema que ya no está vigente pueda considerarse sujeto a medidas compensatorias.

En respuesta a este punto, cabe señalar que, aunque se ha suprimido el sistema de cartilla, las empresas aún pueden solicitar créditos en virtud de dicho sistema para las transacciones de exportación realizadas hasta el 31 de marzo de 1997, y se comprobó durante la investigación que podrán utilizar estos créditos hasta el 31 de marzo de 2000. Por lo tanto, hasta esta fecha, este sistema podrá seguir produciendo beneficios sustanciales, que constituyen subvenciones sujetas a medidas compensatorias. Con respecto a que los beneficios sigan sujetos a medidas compensatorias, se considera aplicable el principio enunciado en el artículo 5 del Reglamento de base, a saber, que el importe de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias se calculará en función del beneficio obtenido por el beneficiario durante el período investigado. Durante el período investigado, el sistema de cartilla, tal como afirmó el Gobierno de la India, fue suprimido y sustituido por el *Duty Entitlement Passbook Scheme* (DEPBS), que también se consideró sujeto a medidas compensatorias (véase el considerando 34 del Reglamento provisional). Dado que el DEPBS seguirá concediendo beneficios en el futuro, se considera necesario imponer medidas basadas en la totalidad de los beneficios obtenidos durante el período investigado, sea a través del sistema de cartilla o del DEPBS, puesto que, según lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de base, seguirá siendo preciso compensar las subvenciones sujetas a medidas compensatorias.

- (17) Después de la mencionada solicitud, el Gobierno de la India informó de que, tras una instrucción del Ministerio de comercio en julio de 1998, los productores indios sólo podrán solicitar créditos de la cartilla hasta el 30 de septiembre de 1998, y no hasta el 31 de marzo de 2000 como se había previsto inicialmente (véase el considerando 16). En este contexto, el Gobierno de la India pidió que se tomara en consideración esta situación a la hora de tomar una determinación final.

Cabe señalar, en primer lugar, que dado que éste extremo fue comunicado muy tarde en el transcurso de la investigación, no ha sido posible verificar la aplicación práctica de dicha instrucción. Por añadidura, como ya se ha explicado, puesto que el sistema de cartilla ha sido sustituido por el sistema DEPBS (que también se considera una subvención sujeta a medidas compensatorias), y que se seguirán concediendo beneficios en el futuro en virtud de éste último, no procede ignorar los beneficios otorgados a los exportadores por el sistema de cartilla durante el período investigado. Por consiguiente, procede imponer medidas sobre los beneficios concedidos durante el período investigado, sea en virtud del sistema de cartilla o del DEPBS. Cualquier otro enfoque permitiría a los gobiernos que conceden subvenciones eludir las medidas compensatorias cambiando simplemente el nombre del sistema correspondiente durante el período de investigación.

- (18) Cuatro productores exportadores indios declararon que, a la hora de determinar la subvención, debían haberse tenido en cuenta los créditos recibidos sobre la base del volumen de ventas a la exportación de los productos en cuestión durante el período investigado, en lugar de los débitos. Argumentaron que, en este caso, la determinación del beneficio sobre la base de los débitos condujo a sobrestimar la subvención en relación con el volumen real de las exportaciones a la Comunidad Europea, dado el momento en que se utilizó el beneficio.

Debe señalarse que la cuantía de la subvención se determina sobre la base del beneficio obtenido por la empresa beneficiaria durante el período investigado. El crédito concedido sobre la base del volumen de las exportaciones anteriores sólo se utiliza realmente cuando se efectúa el débito. Por consiguiente, el beneficiario no recibe un beneficio en términos de exención de aranceles, que de otra manera tenía que haber pagado, hasta ese momento.

- (19) Cuatro productores exportadores indios alegaron que se había producido una doble contabilización al determinar los márgenes provisionales de dumping y la cuantía de las subvenciones. Alegaron, en particular, que la parte de los beneficios del sistema de cartilla para la cual el procedimiento antidumping no concedió ajustes se había vuelto a contabilizar al determinar el importe de la subvención y que debía haberse reducido el margen del dumping.

En respuesta a esta alegación, debe aclararse en primer lugar que la cuestión de los ajustes en un procedimiento antidumping y la determinación de la subvención en un procedimiento antisubvenciones requieren análisis distintos, puesto que cada

procedimiento se basa en reglamentos distintos. El inciso ii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base establece que no se considerará que la exención de derechos o impuestos en favor de un producto exportado es una subvención a condición de que se conceda de conformidad con las disposiciones de los anexos I a III del Reglamento de base. El sistema de cartilla se considera sujeto a medidas compensatorias por las razones expuestas en el considerando 25 del Reglamento provisional, y el beneficio sujeto a medidas compensatorias se ha calculado sobre la base del importe de los derechos de aduana que normalmente debían haberse pagado para la totalidad de las importaciones hechas durante el período investigado, pero que no se pagaron en virtud del sistema de cartilla. En consecuencia, la determinación de la cuantía de la subvención y del margen de dumping es producto de dos ejercicios distintos.

Además, cabe recordar que al haberse considerado que todos los sistemas investigados constituían subvenciones a la exportación a los efectos de la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base, los derechos antidumping se redujeron por el importe del derecho compensatorio.

- (20) Por último, el Gobierno de la India alegó que la inclusión de un interés para determinar el beneficio total de las empresas que utilizaron este sistema no está prevista por el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASCM) de la Organización Mundial de Comercio (OMC). El Gobierno de la India alegó asimismo que la adición de este elemento no se ajustaba a la práctica habitual de la Comunidad a la hora de calcular el importe del beneficio de las empresas que utilizan este tipo de sistemas.

Respecto a esta alegación, el interés se añade para reflejar el beneficio obtenido por la empresa subvencionada al no tener que reunir un importe equivalente en condiciones de mercado. De hecho, el artículo 6 del Reglamento de base, que reproduce el texto del artículo 14 del ASCM, establece claramente que la referencia para el cálculo de la subvención es el coste equivalente de la financiación en el mercado comercial. Desde la entrada en vigor del Acuerdo de la OMC, la práctica habitual de la Comunidad en este aspecto ha consistido en incorporar una cantidad en concepto de intereses para calcular el beneficio total. Este es el procedimiento que se ha seguido en una serie de casos recientes. En consecuencia, no se aceptó este argumento.

2. Sistema de fomento de la exportación de bienes de capital [Export Promotion Capital Goods Scheme (EPCGS)]

- (21) El Gobierno de la India formuló una serie de alegaciones respecto al Sistema de fomento de la exportación de bienes de capital (EPCGS), descrito en los considerandos 36 a 39 del Reglamento provisional. Estas se refieren a la consideración del sistema

como una subvención y al cálculo de importe de la subvención.

- (22) Se alegó que no existe una obligación de derecho de que los bienes de capital comprados a través de este sistema sean utilizados exclusivamente para la fabricación de mercancías de exportación y que, por consiguiente, la exención de los gravámenes a la importación para las mercancías importadas en el marco de este sistema no puede considerarse una subvención sujeta a medidas compensatorias.

Respecto a este argumento, la investigación ha demostrado que para poder acogerse al EPCGS, las empresas deben comprometerse a exportar mercancías por un determinado valor dentro de un plazo determinado. Por consiguiente, este sistema está supeditado por ley a la cuantía de las exportaciones, puesto que no se concede el beneficio del mismo si no existe un compromiso de exportar mercancías. Como tal, se considera específico con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base y, por tanto, sujeto a medidas compensatorias. Por estas razones, la cuestión de la utilización exclusiva de los bienes de capital en la fabricación de mercancías de exportación es irrelevante.

- (23) Se alega, por otra parte, que el ámbito del término «insumo» en la letra i) del anexo I del Reglamento de base (Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación) incluye también los bienes de capital y que, según este apartado, la remisión de un derecho no puede considerarse como una subvención, salvo que sea una remisión excesiva.

Sin embargo, se considera que los bienes de capital no constituyen «insumos» a los efectos del Reglamento de base porque no están materialmente incorporados a los productos exportados.

- (24) El Gobierno de la India cuestionó el hecho de que, para calcular el importe de la subvención por unidad en las conclusiones provisionales, los beneficios del sistema se hubieran aplicado únicamente al volumen de ventas a la exportación. Alegó que, puesto que los bienes de capital importados con arreglo al EPCGS se utilizan para la producción de mercancías destinadas tanto a la exportación como al mercado interior, los beneficios del sistema debían considerarse para la totalidad del volumen de negocios.

En respuesta a este argumento, se ha establecido que este sistema está supeditado únicamente a la cuantía de las exportaciones [véase el considerando (22)]. De conformidad con el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento de base, se considera apropiado repartir el beneficio de este sistema únicamente sobre volumen de ventas a la exportación, puesto que la subvención se concede en relación con un valor determinado de las exportaciones realizadas dentro de un plazo determinado. En consecuencia, no se aceptó la solicitud de que los beneficios del sistema se repartieran sobre la totalidad del volumen de negocios.

- (25) Un productor indio alegó que el período de amortización utilizado en las conclusiones provisionales (esto es, 15,5 años, según se indica en el considerando 42 del Reglamento provisional) es incorrecto, y que se debía haber tomado un período de amortización de 21 años, correspondiente al período de amortización del activo fijo de la empresa.

En respuesta a esta alegación, cabe señalar que en las conclusiones provisionales se utilizó el período normal de amortización de los bienes de equipo en la industria del acero inoxidable, a saber, 15,5 años, siendo esta cifra una media basada en la información facilitada por los productores exportadores indios que cooperaron en la investigación. Esto se ajusta a los requisitos del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento de base, que establece que cuando una subvención se conceda para la adquisición de activo fijo, el importe de la subvención sujeta a medidas compensatorias se calculará repartiéndola a lo largo de un período que corresponda al de la amortización normal de dicho activo fijo en la industria de que se trate. Habida cuenta de esta disposición, no se considera procedente tener en cuenta el plazo de amortización específico de la empresa. En consecuencia, no se aceptó este argumento.

- (26) Un productor exportador indio alegó que no debía haberse computado el beneficio relacionado con cierta maquinaria, por no encontrarse ésta en servicio durante el período investigado. Tras examinar más detenidamente esta cuestión, es obvio que en realidad la empresa obtuvo un beneficio de este sistema, consistente en una exención de los derechos de importación que normalmente hubiera debido pagar durante el período investigado. El hecho de que la maquinaria no estuviera plenamente operativa durante el período de investigación no afecta a esta conclusión.
- (27) Por último, el Gobierno de la India alegó que el tipo de interés utilizado para determinar el beneficio total de las empresas que se acogieron a este sistema no está previsto por el ASCM de la OMC. El Gobierno de la India alegó asimismo que la adición de este interés no se ajustaba a la práctica de la Comunidad a la hora de calcular el importe del beneficio de las empresas que utilizan este tipo de sistemas.

Este argumento fue rechazado por las razones expuestas en el considerando 20.

3. Sistema de exención del impuesto sobre la renta

- (28) Desde el ejercicio fiscal 1996/97 (esto es, el período en el que la Comisión formuló sus conclusiones provisionales sobre este sistema), se ha reducido en la India el tipo del impuesto sobre la renta de

sociedades que se describe en los considerandos 44 a 48 del Reglamento provisional. Se considera que procede tener en cuenta el tipo reducido para calcular el beneficio obtenido por los productores exportadores indios afectados.

A este respecto, se señala que el artículo 5 del Reglamento de base establece que el importe de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias se calculará en función del beneficio obtenido por el beneficiario durante el período de subvención investigado. Como ya se ha señalado, en el caso de las conclusiones provisionales, la Comisión calculó el beneficio sobre la base del ejercicio fiscal 1996/97 (es decir, del 1 de abril de 1996 al 31 de marzo de 1997), que es el que más se aproxima al período investigado. En aquel año fiscal, el tipo del impuesto de sociedades aplicado era del 43 %. En el ejercicio fiscal siguiente (es decir, del 1 de abril de 1997 al 31 de marzo de 1998), el tipo impositivo aplicable se redujo al 35 %. Se considera que, dado que una parte de este último impuesto entra dentro del período investigado en este procedimiento, procede calcular el importe de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias, teniendo en cuenta proporcionalmente los dos tipos impositivos aplicados durante el período investigado. En consecuencia, se realizaron los ajustes oportunos del importe de la subvención concedida a las empresas que se acogieron a este sistema.

- (29) El Gobierno de la India alegó que, en las conclusiones provisionales, la adición de un interés para determinar el beneficio total de las empresas que utilizaron este sistema era contraria a la práctica habitual de la Comunidad y violaba tanto el ASCM como el Reglamento de base.

A este respecto, se consideró que el importe del impuesto no abonado durante el ejercicio fiscal que más se ajusta al período investigado era el indicador más razonable del beneficio obtenido por una empresa en virtud de este sistema. Este importe se considera equivalente a una subvención única a la que puede optar una empresa durante el período investigado. Por las razones expuestas en el considerando 20, se añade a este subvención un importe en concepto de interés y, debe rechazarse en consecuencia la alegación del Gobierno de la India.

4. Importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios

- (30) Habida cuenta de las conclusiones definitivas expuestas en relación con los diversos sistemas, el importe de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias para cada uno de los productores exportadores investigados es el siguiente:

	Cartilla	DEPBS	EPCGS	Impuesto sobre la renta	Total
Bhansali Bright Bars	13,7 %			0,7 %	14,4 %
Facor (Ferro Alloys Corp.)	84,5 %		1,1 %		85,6 %
Grand Foundry	84,5 %				84,5 %
Isibars	38,7 %		1,1 %	1,2 %	41,0 %
Mukand	18,1 %		0,1 %	1,4 %	19,6 %
Parekh				0,4 %	0,4 %
Panchmahal Steel	0,2 %		0,7 %		0,9 %
Raajratna Metal Industries	44,2 %			2,7 %	46,9 %
Venus Wire Industries	22,9 %			1,8 %	24,7 %
Viraj Impoexpo	25,6 %			1,4 %	27,0 %

(31) El importe de la subvención definitivamente establecido para las empresas indias que no cooperaron en la presente investigación, expresado en porcentaje del precio neto franco frontera de la Comunidad, es el 88,3 %, que corresponde a la suma del importe máximo concedido a los exportadores que cooperaron en virtud de cada sistema.

(32) Un exportador productor, Chandan Steel Ltd cooperó en el procedimiento antidumping, en el que se determinó provisionalmente un margen de dumping y un margen de perjuicio individuales, pero no cooperó plenamente en el procedimiento antisubvenciones. En el marco del presente procedimiento, es aplicable el artículo 28 del Reglamento de base a efectos de la determinación del importe de la subvención, que en el caso de esta empresa asciende a un 88,3 %, expresado en porcentaje del precio neto franco frontera de la Comunidad. Sin embargo, se considera que debería tenerse en cuenta la cooperación de esta empresa en el procedimiento antidumping, y que el derecho compensatorio debería basarse en el nivel de eliminación del perjuicio determinado para las exportaciones de esta empresa a la Comunidad del producto en cuestión durante el período investigado en el procedimiento antidumping, puesto que es inferior al importe de la subvención.

(33) En el caso del exportador mencionado en el considerando 6 del Reglamento provisional antidumping (Sindia Steels Ltd), consideró apropiado que la media ponderada del importe de la subvención constatado para las empresas indias que cooperaron se aplicara a esta empresa. El importe de la subvención definitivamente establecido para esta empresa, expresado en porcentaje del precio neto franco frontera de la Comunidad, es el 34,5 %.

E. PERJUICIO

1. Industria de la Comunidad

(34) Después de proceder a nuevas verificaciones, se comprobó que el volumen total de producción de la industria de barras de acero inoxidable de la Comunidad no representa el 45 % del total de la producción comunitaria como se afirmó por error en el Reglamento provisional, sino el 38 % de la producción total de la Comunidad. Este porcentaje es suficiente para cumplir las condiciones del apartado 1 del artículo 9 y del apartado 8 del artículo 10 del Reglamento de base.

2. Consumo en la Comunidad, cuotas de mercado y volúmenes de importación de la India

(35) Tras la comunicación, no se recibió ninguna observación respecto al consumo de barras de acero inoxidable en la Comunidad, las cuotas de mercado o el volumen de importaciones procedentes de la India. Por lo tanto, se confirman las conclusiones señaladas en los considerandos 53 a 56 del Reglamento provisional.

3. Precios de las importaciones subvencionadas de la India y subcotización

a) Cálculo de los márgenes de subcotización

(36) Según se expone en el Reglamento provisional (considerandos 57 a 65), se llevó a cabo un análisis detallado de la subcotización para cada uno de los productores indios considerados, análisis que mostró la existencia de márgenes de subcotización significativos. Los márgenes de subcotización se

calcularon comparando, por tipo de producto, la media ponderada de los precios de exportación en la frontera comunitaria con la media ponderada del precio de venta en fábrica de la industria de la Comunidad a partes no vinculadas. Los tipos de productos indios para los que no se hallaron tipos de productos comunitarios correspondientes se excluyeron del cálculo una vez se hubo establecido que las transacciones restantes eran suficientemente representativas. En el caso de las exportaciones realizadas a través de empresas vinculadas, los precios de exportación se ajustaron debidamente en concepto de costes entre la importación y la venta al primer cliente independiente en la Comunidad, así como por lo que se refiere a los beneficios obtenidos. Se hizo un ajuste de los precios de venta de la industria de la Comunidad en concepto de gastos de transporte en la Comunidad. Los exportadores indios vendían exclusivamente a operadores comerciales, mientras que la industria de la Comunidad vendía a usuarios finales y a operadores comerciales. Por esta razón, las ventas de la industria de la Comunidad a usuarios finales se ajustaron al nivel de operadores comerciales. Además, los precios de exportación indios se ajustaron a los gastos de manipulación en la frontera comunitaria.

(37) Varios productores indios reiteraron sus peticiones de ajuste sobre la base de las diferencias en los plazos de producción indios y comunitarios entre la orden de pedido y la entrega y de diferencias en la fiabilidad de los plazos de entrega. Dichos productores alegaron en especial que regularmente tenían que extender notas de crédito a sus clientes debido a retrasos en las entregas. Sin embargo, las notas de crédito por retrasos en las entregas no indican que los plazos de producción sean más largos o que la falta de fiabilidad de los plazos de entrega afectaran al precio de las ventas cuando se realizaron las negociaciones de precios. Por lo tanto, no se acepta esta solicitud de ajuste. A este respecto, también se tuvo en cuenta que los plazos de entrega contractuales de los productores indios solían variar entre cuatro y seis meses sin que ello influyera en el precio de venta acordado.

(38) Todos los productores indios reiteraron asimismo su petición de un ajuste en concepto de diferencias de calidad. En especial, alegaron que las barras de acero inoxidable producidas por los productores comunitarios tenían mayor maquinabilidad, lo que reducía la duración del ciclo en los procesos posteriores de transformación de las barras de acero inoxidable. A este respecto, se observó que, efectivamente, algunos productores comunitarios vendieron durante el período de investigación cierta proporción de productos con una marca registrada que indicaba una mayor maquinabilidad. Sin embargo, se constató que no había ninguna estructura constante de precios que indicase que los productos de mayor maquinabilidad se vendieran a precios más altos y tuvieran, por tanto, un valor de mercado más elevado. Por esta razón, no se realizó ningún ajuste, puesto que no se constató ningún

efecto sobre los precios ni la comparabilidad de los mismos. Además, se observó que todos los productores indios habían presentado una solicitud idéntica de ajuste sin tener en cuenta las diferencias potenciales de calidad entre sus productos.

(39) Una empresa india alegó que el precio de venta de la industria de la Comunidad consistía en un precio de base y un «suplemento de aleación», es decir, un precio adicional por las aleaciones contenidas en las barras de acero inoxidable. La empresa pidió que el suplemento de aleación se excluyera de los precios de venta comunitarios a los efectos del cálculo de las subcotizaciones. Esta petición no se aceptó, puesto que el suplemento de aleación formaba parte del precio pagado por los clientes. A este respecto, se observó que los precios de las ventas indios también contenían un elemento de aleación, aunque no se reflejara específicamente en la facturación.

(40) Teniendo en cuenta las correcciones señaladas anteriormente, los márgenes de subcotización son los siguientes:

— Bhansali Bright Bars Pvt Ltd/Bhansali Ferromet Pvt Ltd, Mumbai:	14,5 %
— Chandan Steel Ltd, Umbergaon:	14,9 %
— Facor (Ferro Alloys Corp. Ltd), Nagpur:	13,0 %
— Grand Foundry Ltd, Mumbai:	13,2 %
— Isibars Ltd, Mumbai:	19,4 %
— Mukand Ltd, Mumbai:	17,8 %
— Panchmahal Steel Ltd, Baroda:	13,9 %
— Parekh Bright Bars Pvt Ltd, Thane:	5,8 %
— Raajratna Metal Industries Ltd, Ahmedabad:	15,8 %
— Venus Wire Industries Ltd, Mumbai:	12,8 %
— Viraj Alloys Ltd/Viraj Impoexpo Ltd, Mumbai:	15,7 %

(41) La media ponderada del margen de subcotización calculada para Sindia Steel Ltd (véase el considerando 33) fue del 16,8 %. Se concluyó que estos márgenes de subcotización eran significativos.

b) Alegación de comportamiento anticompetitivo

(42) En sus observaciones presentadas tras la comunicación, las empresas indias continuaron sosteniendo que el cálculo de los márgenes de subcotización así como las conclusiones sobre otros factores de perjuicio, la causalidad y el interés comunitario no tenían sentido en el contexto de esta investigación teniendo en cuenta la Decisión 98/247/CECA de la Comisión (*) en el caso (competencia) IV/35.814 — Extra de aleación. Esta Decisión declaró que los productores comunitarios de productos planos de acero inoxidable habían modificado «concertadamente los valores de referencia de la fórmula de cálculo del extra de aleación, práctica que ha tenido por objeto y efecto restringir y falsear el normal desenvolvimiento de la competencia en el mercado común».

(*) DO L 100 de 1. 4. 1998, p. 55.

- (43) A este respecto se recuerda que la Decisión se refería a los «productos planos» de acero inoxidable y no a las barras de acero inoxidable que pertenecen a la categoría de productos largos. Además, los productores de productos planos y los productores de barras de acero inoxidable son en buena medida los mismos, y el número de productores de barras de acero inoxidable es sustancialmente superior al de productores de productos planos.
- (44) Los productores indios, sin embargo, reiteraron su alegación de que existía una práctica concertada para las barras de acero inoxidable. Algunas de estas empresas también presentaron ante la Comisión una denuncia oficial referente a las barras de acero inoxidable, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 17/62⁽¹⁾. En apoyo de su tesis, las empresas indias alegaron que una de las asociaciones nacionales de empresas siderúrgicas de la Comunidad distribuía mensualmente a sus miembros una lista de los suplementos de aleación aplicados por el productor más importante en ese país. Además, afirmaron que este productor aplicó el mismo coeficiente (el denominado «factor de rendimiento») para calcular el suplemento de aleación de las barras de acero inoxidable sobre la base del suplemento de aleación para productos planos que un operador comercial de otro Estado miembro. Alegaron que la información proporcionada era una prueba concluyente de la existencia de una práctica concertada en el mercado de las barras de acero inoxidable.
- (45) A este respecto, debe señalarse que no es ilegal la aplicación de un sistema de suplemento de aleación como tal, que incluya un factor de rendimiento. Dicho sistema permite, de manera legal, a un productor de acero inoxidable reflejar las variaciones de los precios de mercado de los elementos de aleación en los precios de venta a sus clientes y, de ese modo, protegerse del riesgo de fluctuaciones significativas en el coste de producción. También se observó que el uso de un suplemento de aleación es habitual en otros mercados del acero fuera de la Comunidad y que, salvo un breve período de interrupción, se ha aplicado durante muchos años en la Comunidad. Además, en el caso de los productos CECA, el artículo 60 del Tratado CECA y la normativa comunitaria de ejecución dispone que los productores comunitarios deben comunicar a la Comisión y a cualquier persona interesada el suplemento aplicable [letra b) del artículo 6 de la Decisión n° 37/54⁽²⁾].
- (46) Por lo tanto, y de conformidad con la Decisión de la Comisión en el caso IV/35.814, la aplicación de un sistema de suplemento de aleación sólo sería ilegal si se aplicara de manera concertada, es decir, anticompetitiva. Sin embargo, no se encontró ninguna prueba concluyente al respecto en el curso de la investigación.
- (47) Además, se constató que había variado el precio de los productores comunitarios para productos idénticos a clientes comparables en períodos idénticos, lo que dio como resultado distintos niveles de rentabilidad para la industria de la Comunidad.
- (48) Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, se llegó a la conclusión de que las conclusiones relativas al perjuicio y al interés de la Comunidad, incluido el cálculo de los márgenes de subcotización, no carecía de sentido, como alegaban las empresas indias. Por lo tanto, no se aceptó la solicitud india de que se diera por concluida inmediatamente la investigación. Del mismo modo, no era posible suspender (la investigación antisubvenciones hasta que la Comisión hubiera concluido su investigación relativa al supuesto comportamiento anticompetitivo, porque, según el apartado 9 del artículo 11 del Reglamento de base, las investigaciones antisubvenciones deben concluir en un plazo máximo de trece meses desde su inicio.
- (49) No obstante, se señaló que la Comisión sigue investigando el supuesto comportamiento anticompetitivo. En caso de que la Comisión comprobara la existencia de una práctica concertada, se reunirían las condiciones para iniciar una reconsideración de oficio. Esta reconsideración se llevaría a cabo de forma acelerada, es decir, en un plazo máximo de doce meses, al objeto de investigar si dicha práctica anticompetitiva afecta, y en qué medida, a las conclusiones pertinentes sobre el perjuicio, la causalidad y el interés de la Comunidad.

4. Situación de la industria de la Comunidad

- (50) Tras la adopción del Reglamento por el que se establecieron derechos provisionales, no se recibió ninguna observación acerca de la situación de la industria de la Comunidad por lo que se refiere al volumen de producción, la capacidad y la utilización de la capacidad, el volumen de ventas, la cuota de mercado, los precios de venta, la rentabilidad, el empleo y las existencias. Por lo tanto, se confirman las conclusiones señaladas en los considerandos 67 a 78 del Reglamento provisional.

Sin embargo, el Gobierno de la India cuestionó las conclusiones extraídas, y alegó particularmente que la caída observada en las cifras de la producción comunitaria no puede atribuirse a la disminución de las importaciones de la India. Esta alegación se refiere a la causalidad, que se examina más adelante. Por último, el Gobierno de la India adujo que la industria de la Comunidad aumentó sus ventas a partes vinculadas a partir de 1994 hasta el período de investigación de doce meses (véase el considerando del Reglamento provisional). Ello no invalida, sin embargo, los resultados y conclusiones sobre las ventas totales (en particular, respecto a la evolución negativa de la cuota de mercado desde 1994) y a las ventas a partes no vinculadas, que se utilizaron también para determinar la subcotización de los precios.

⁽¹⁾ DO 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

⁽²⁾ DO 18 de 1. 8. 1954, p. 470/54.

5. Conclusiones

- (51) Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se llegó a la conclusión de que la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio importante, tal y como se indica en el considerando 79 del Reglamento provisional.

F. CAUSALIDAD

- (52) Tras la adopción del Reglamento por el que se establecieron derechos provisionales, algunas empresas indias cuestionaron que el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad fuera causado por las importaciones subvencionadas procedentes de la India. En especial, se alegó que el perjuicio se debía a otros factores, a saber, las importaciones a bajo precio procedentes de otros países. Se alegó, además, que otros productores de la Comunidad no habían seguido la misma tendencia que la industria de la Comunidad.
- (53) A este respecto, cabe señalar que las importaciones de la India representaban un volumen significativo durante el período considerado y alcanzaron una cuota de mercado del 9,1 % en 1996. También se ha comprobado que dichas importaciones se realizaron a precios que subcotizaban notablemente a los precios de la industria de la Comunidad. Se tuvo en cuenta asimismo que una serie de operadores comerciales compran barras de acero inoxidable procedentes tanto de la India como de la Comunidad, con lo que el mercado es transparente y sensible a los precios.

Se observó que estas tendencias de las importaciones indias coincidían con el deterioro de la situación de la industria de la Comunidad, especialmente con la pérdida de cuota de mercado y la reducción de precios a partir de 1995. Frente a las importaciones subvencionadas originarias de la India durante el período investigado, la industria de la Comunidad tuvo que rebajar considerablemente sus precios, sin tener en cuenta las consecuencias que ello suponía a efectos de rentabilidad. Por lo tanto, se estableció un nexo causal entre las importaciones subvencionadas y el perjuicio importante sufrido por la industria.

- (54) También se investigó si podían haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad otros factores que no fueran las importaciones subvencionadas. A este respecto, se observó que las importaciones procedentes de otros países representaban cantidades inferiores o próximas a los umbrales establecidos en el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento de base o a precios superiores a las importaciones de la India. Por tanto, esas importaciones no podían afectar al nexo causal entre las importaciones subvencionadas procedentes de la India y el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

- (55) Además, se investigó la alegación de algunos productores indios acerca de que la situación de otros productores de la Comunidad era notablemente mejor que la de la industria de la Comunidad. A este respecto, hay que recordar que sólo se dispone de datos detallados y verificados referentes a la industria de la Comunidad. Habida cuenta de la transparencia y la sensibilidad a los precios del mercado de las barras de acero inoxidable de la Comunidad, se consideró razonable la conclusión de que otros productores de la Comunidad puedan haber experimentado una tendencia similar a la de la industria de la Comunidad, especialmente por lo que se refiere a los precios.

- (56) Por último, se alegó que la disminución de los precios de venta de las barras de acero inoxidable de la industria de la Comunidad a partir de 1995 se debía a la reducción de los precios de los productos de aleación. Sobre este punto, se observó sin embargo que cualquier cambio en los precios del mercado mundial de los productos de aleación afectaría igualmente a los productores indios y, por tanto, no incide en la subcotización verificada. Además, se observó que la industria de la Comunidad también había reducido considerablemente sus precios básicos.

- (57) Habida cuenta de todo lo anterior, se confirman las conclusiones recogidas en el Reglamento provisional (considerandos 80 a 88), a saber, que, consideradas de forma aislada, las importaciones subvencionadas a bajo precio causaron un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

G. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

- (58) Tras la adopción del Reglamento por el que se establecieron derechos provisionales, no se recibió ninguna observación fundada sobre el análisis del interés de la Comunidad expuesto en los considerandos 89 a 94 del Reglamento provisional.
- (59) Por lo tanto, se ha llegado a la conclusión de que la imposición de medidas llevará a un restablecimiento de la competencia real, lo que permitirá a la industria de la Comunidad recuperar la cuota de mercado perdida y aumentar su rentabilidad.
- (60) Al no haber respuesta por parte de los usuarios ni de los importadores, se supuso que las repercusiones de un incremento esperado de los precios sería limitado, teniendo en cuenta el nivel de derecho propuesto. Por lo que se refiere a la industria proveedora, se llegó a la conclusión de que un restablecimiento del comercio justo llevaría a un aumento de su competitividad.
- (61) En resumen, se estableció que podían confirmarse las conclusiones señaladas en los considerandos 89 a 93 del Reglamento provisional. En especial, no hay ninguna razón de peso que haga suponer que imponer medidas no redundaría en interés de la Comunidad.

H. MEDIDAS COMPENSATORIAS

- (62) Basándose en las conclusiones anteriormente mencionadas sobre las subvenciones, el perjuicio, el nexo causal y el interés de la Comunidad, se estudió la forma y el nivel que debían tener las medidas compensatorias definitivas para eliminar los efectos distorsionadores del comercio de las subvenciones perjudiciales y restablecer unas condiciones competitivas reales en el mercado comunitario de barras de acero inoxidable.
- (63) Así, según lo indicado en los considerandos 96 a 98 del Reglamento provisional, se calculó un nivel no perjudicial de precios que permitiera a la industria de la Comunidad cubrir sus costes de producción y obtener beneficios razonables por las ventas del producto considerado.
- (64) Una empresa india sostuvo que el cálculo del nivel de precios no perjudicial era incorrecto, puesto que el margen de beneficio era el mismo para todos los tipos de producto. Cabe señalar al respecto que el nivel de precios no perjudicial se calculó tomando como base los precios medios de venta por tipo de producto menos la media ponderada del margen de beneficio real de la industria de la Comunidad más un beneficio razonable, según ya se ha indicado. Se consideró que ese método era el más apropiado a efectos de la presente investigación.
- (65) Comparando los niveles de precios no perjudiciales con los precios de exportación de los productores indios, se llegó a los siguientes márgenes de perjuicio, expresados en relación con el precio franco frontera de la Comunidad:
- | | |
|---|---------|
| — Bhansali Bright Bars Pvt Ltd/Bhansali Ferromet Pvt Ltd, Mumbai: | 18,4 % |
| — Chandan Steel Ltd, Umbergaon: | 19,0 % |
| — Facor (Ferro Alloys Corp. Ltd), Nagpur: | 16,5 % |
| — Grand Foundry Ltd, Mumbai: | 16,6 % |
| — Isibars Ltd, Mumbai: | 25,5 % |
| — Mukand Ltd, Mumbai: | 25,3 % |
| — Panchmahal Steel Ltd, Baroda: | 17,6 % |
| — Parekh Bright Bars Pvt Ltd, Thane: | 7,5 % |
| — Raajratna Metal Industries Ltd, Ahmedabad: | 19,8 % |
| — Venus Wire Industries Ltd, Mumbai: | 16,1 % |
| — Viraj Alloys Ltd/Viraj Impoexpo Ltd, Mumbai: | 20,2 %. |
- (66) En el caso de Sindia Steels Ltd se ha aplicado la media ponderada de los márgenes de perjuicio de las empresas indias que colaboraron en la investigación, a saber, un margen de perjuicio del 22,1 %.
- (67) De conformidad con el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento de base, el tipo del derecho debería corresponder al importe de la subvención, a menos que el margen de perjuicio sea inferior. De ese modo, se fijaron los siguientes tipos de derechos para los productores que cooperaron:
- | | |
|---|---------|
| — Bhansali Bright Bars Pvt Ltd/Bhansali Ferromet Pvt Ltd, Mumbai: | 14,4 % |
| — Chandan Steel Ltd, Umbergaon: | 19,0 % |
| — Facor (Ferro Alloys Corp. Ltd), Nagpur: | 16,5 % |
| — Grand Foundry Ltd, Mumbai: | 16,6 % |
| — Isibars Ltd, Mumbai: | 25,5 % |
| — Mukand Ltd, Mumbai: | 19,6 % |
| — Panchmahal Steel Ltd, Baroda: | 0,0 % |
| — Parekh Bright Bars Pvt Ltd, Thane: | 0,0 % |
| — Raajratna Metal Industries Ltd, Ahmedabad: | 19,8 % |
| — Venus Wire Industries Ltd, Mumbai: | 16,1 % |
| — Viraj Alloys Ltd/Viraj Impoexpo Ltd, Mumbai: | 20,2 %. |
- (68) Para Sindia Steels Ltd el tipo de derecho debería ser del 22,1 %.
- (69) Para no primar la falta de cooperación y garantizar que no se produjera una elusión de las medidas compensatorias, se consideró apropiado establecer el tipo del derecho para las empresas que no cooperaron al nivel del derecho más alto fijado, a saber, el 25,5 %, puesto que hubo un alto nivel de cooperación por parte de los productores-exportadores indios.

I. COMPROMISOS

- (70) En una fase avanzada de la investigación, diversas empresas indias ofrecieron compromisos. Las empresas ofrecieron no beneficiarse en el futuro de las subvenciones a la exportación sujetas a medidas compensatorias para sus exportaciones a la Comunidad. Según estas empresas, este compromiso provocaría una subida significativa de los precios de exportación.

Esta oferta no pudo aceptarse. En primer lugar, dichas empresas seguirían recibiendo subvenciones en relación con las exportaciones a países no comunitarios y para las importaciones de materias primas y bienes de equipo utilizados en la producción de productos distintos de las barras de acero inoxidable. Así, se encontrarían dificultades insuperables a la hora de controlar el cumplimiento de este compromiso, y seguiría existiendo la probabilidad de una elusión.

En segundo lugar, el compromiso no incluía ninguna medida en materia de disciplina de precios, por lo que se considera que los efectos perjudiciales de las importaciones subvencionadas no desaparecerían con la aceptación de este compromiso.

Transcurrido el plazo para presentar propuestas de compromisos, otro productor-exportador ofreció un compromiso. Esta empresa ofreció respetar una serie de precios mínimos. Tras examinar esta oferta se llegó a la conclusión de que, dada la variedad de los tipos de productos en cuestión y las fluctuaciones de precios significativas del producto en cuestión, sería difícil fijar precios que eliminaran los efectos perjudiciales de las importaciones subvencionadas. Por consiguiente, tampoco se pudo aceptar esta oferta de compromiso.

J. PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS PROVISIONALES

- (71) Habida cuenta de la magnitud de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias constatadas en el

caso de los productores-exportadores y de la gravedad del perjuicio ocasionado a la industria de la Comunidad, se considera necesario que los importes garantizados por el derecho compensatorio provisional establecido en el Reglamento (CE) n° 1556/98 se perciban definitivamente por el valor correspondiente a la cuantía de los derechos definitivos establecidos, salvo que los tipos provisionales sean inferiores, en cuyo caso se aplicará el tipo de derecho provisional,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de barras de acero inoxidable clasificadas en los códigos NC 7222 20 11, 7222 20 21, 7222 20 31 y 7222 20 81 originarias de la India.

2. Los productos fabricados por las empresas citadas a continuación estarán sujetos a los siguientes tipos de derechos aplicables al precio neto franco en frontera de la Comunidad:

Fabricante	Tipo del derecho (%)	Código adicional Taric
Bhansali Bright Bars Pvt Ltd/Bhansali Ferromet Pvt Ltd, Mumbai	14,4	8226
Chandan Steel Ltd, Umbergaon	19,0	8593
Facor (Ferro Alloys Corp. Ltd), Nagpur	16,5	8400
Grand Foundry Ltd, Mumbai	16,6	8401
Isibars Ltd, Mumbai	25,5	8402
Mukand Ltd, Mumbai	19,6	8403
Panchmahal Steel Ltd, Baroda	0	8404
Parekh Bright Bars Pvt Ltd, Thane	0	8594
Raajratna Metal Industries Ltd, Ahmedabad	19,8	8405
Sindia Steels Ltd, Nashik	22,1	8406
Venus Wire Industries Ltd, Mumbai	16,1	8407
Viraj Alloys Ltd/Viraj Impoexpo Ltd, Mumbai	20,2	8410
Todas las demás empresas	25,5	8900

3. Salvo disposición en contrario, serán de aplicación las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El importe garantizado por el derecho compensatorio provisional en virtud del Reglamento (CE) n° 1556/98 se percibirá definitivamente al tipo provisional establecido cuando éste sea inferior al del derecho definitivo. En todos los demás casos, se percibirá al tipo definitivo establecido. Los importes garantizados que superen el tipo definitivo serán liberados.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 1998.

Por el Consejo
El Presidente
J. FARNLEITNER

REGLAMENTO (CE) N° 2451/98 DE LA COMISIÓN
de 13 de noviembre de 1998
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de noviembre de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	204	50,7
	999	50,7
0709 90 70	052	69,8
	204	35,6
	999	52,7
0805 20 10	204	64,6
	999	64,6
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	48,9
	999	48,9
0805 30 10	052	58,5
	528	57,4
	600	84,4
	999	66,8
0806 10 10	052	155,8
	400	264,4
	508	193,8
	999	204,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	23,7
	064	42,5
	388	21,0
	400	80,2
	404	73,1
	800	143,6
	999	64,0
0808 20 50	052	80,8
	064	60,4
	400	84,0
	720	52,9
	999	69,5

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 2452/98 DE LA COMISIÓN
de 13 de noviembre de 1998

por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 192ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos ⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7 *bis*,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 417/98 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada; que el artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación; que, por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino;

Considerando que, por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 192ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

— importe máximo de la ayuda:	134 ecus/100 kg
— garantía de destino:	148 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 45 de 21. 2. 1990, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 52 de 21. 2. 1998, p. 18.

REGLAMENTO (CE) N° 2453/98 DE LA COMISIÓN
de 13 de noviembre de 1998

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la vigésima licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 3 y 6 de su artículo 6 y el apartado 3 de su artículo 12,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1982/98 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada; que el artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la

mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación; que el o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigésima licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 350 de 20. 12. 1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 256 de 18. 9. 1998, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de noviembre de 1998, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la vigésima licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97

(en ecus/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla \geq 82 %	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla \geq 82 %		109	105	—	105
	Mantequilla < 82 %		104	100	—	100
	Mantequilla concentrada		134	130	134	130
	Nata		—	—	46	44
Garantía de transformación		Mantequilla	120	—	—	—
		Mantequilla concentrada	148	—	148	—
		Nata	—	—	51	—

REGLAMENTO (CE) N° 2454/98 DE LA COMISIÓN

de 13 de noviembre de 1998

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 212ª licitación parcial, efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1693/98⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 2456/93 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo en lo relativo a las medidas generales y particulares de intervención en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2304/98⁽⁴⁾, se ha abierto una licitación en virtud del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2404/98⁽⁶⁾;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93, llegado el caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R 3 por cada licitación parcial; que, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13, puede decidirse no dar curso a la licitación; que, de conformidad con el artículo 14 del mismo Reglamento, sólo son admisibles las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que se sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la 212ª licitación parcial y teniendo en cuenta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios, es conveniente fijar el precio máximo de compra y las cantidades que puede aceptar la intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 212ª licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) n° 1627/89:

- a) en lo que respecta a la categoría A, no se ha dado curso a la licitación;
- b) en lo que respecta a la categoría C:
 - el precio máximo de compra queda fijado en 226,10 ecus por cada 100 kg de canales o medias canales de la calidad R 3,
 - la cantidad máxima de canales y medias canales aceptada queda fijada en 4 403 toneladas,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 17.

⁽³⁾ DO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 288 de 27. 10. 1998, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁶⁾ DO L 298 de 7. 11. 1998, p. 12.

REGLAMENTO (CE) Nº 2455/98 DE LA COMISIÓN
de 13 de noviembre de 1998

**por el que se establece la concesión de una ayuda al almacenamiento privado
fijada por anticipado para las canales y semicanales de cordero en Suecia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1589/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3446/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carnes de ovino y caprino ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3533/93 ⁽⁴⁾, establece, en particular, las disposiciones relativas a los casos en que el importe de la ayuda se fija a tanto alzado y por anticipado;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3447/90 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1990, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 40/96 ⁽⁶⁾, establece, en particular, las cantidades mínimas por contrato;

Considerando que la aplicación del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 puede dar lugar a una decisión de concesión de una ayuda al almacenamiento privado; que dicho artículo prevé la aplicación de esas medidas sobre la base de la situación de cada zona de cotización; que, en vista de la situación especialmente difícil en que se encuentra el mercado sueco, se ha considerado oportuno iniciar tal procedimiento;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 1998.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y de caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3447/90, entre el 16 de noviembre y el 11 de diciembre de 1998 podrán presentarse en Suecia solicitudes de ayuda al almacenamiento privado de las canales y semicanales de cordero dentro de los límites de 200 toneladas. No se admitirán las solicitudes presentadas al día siguiente de aquel en que la cantidad total solicitada supere las 200 toneladas, o posteriormente. Las cantidades por las que se presenten solicitudes el día en que se supere el límite global se reducirán proporcionalmente.

2. El importe de la ayuda correspondiente al período mínimo de almacenamiento de tres meses ascenderá a 1 400 ecus por toneladas. No obstante, el período efectivo de almacenamiento será determinado por el almacenista y podrá oscilar entre un mínimo de tres meses y un máximo de siete. En caso de que el período de almacenamiento sea superior a los tres meses, la ayuda será aumentada en 1,45 ecus por toneladas al día.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 25.

⁽³⁾ DO L 333 de 30. 11. 1990, p. 39.

⁽⁴⁾ DO L 321 de 23. 12. 1993, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 333 de 30. 11. 1990, p. 46.

⁽⁶⁾ DO L 10 de 13. 1. 1996, p. 6.

REGLAMENTO (CE) N° 2456/98 DE LA COMISIÓN
de 13 de noviembre de 1998
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de
las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/98⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,
Considerando que el Reglamento (CE) n° 2379/98 de la Comisión⁽³⁾, fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema A1 que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;
Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2190/96 establece las condiciones en que la Comisión puede adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden expedirse certificados del sistema A1;
Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, estas cantidades, tras restarles y sumarles las cantidades que figuran en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2190/96, se rebasarían si se expedieran sin restricción los certificados del sistema A1 solicitados desde el 9 de noviembre

de 1998 para las manzanas, que, por consiguiente, conviene fijar un porcentaje de expedición de las cantidades de este producto solicitadas el 9 de noviembre de 1998 y denegar las solicitudes de certificado del sistema A1 que se presenten posteriormente durante el mismo período de solicitud,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de exportación del sistema A1 correspondientes a las manzanas cuya solicitud se haya presentado el 9 de noviembre de 1998 al amparo del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2379/98 se expedirán por el 60,2 % de las cantidades solicitadas.

Se denegarán las solicitudes de certificado del sistema A1 correspondientes a este producto que se hayan presentado después del 9 de noviembre de 1998 y antes del 8 de enero de 1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 178 de 23. 6. 1998, p. 11.

⁽³⁾ DO L 295 de 4. 11. 1998, p. 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 2457/98 DE LA COMISIÓN

de 13 de noviembre de 1998

por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2092/97⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate; que, no obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.⁽⁴⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 10.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del
Reglamento (CEE) n° 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos (2) en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro (1)	40,73	30,73
1001 90 91	Trigo blando para siembra	46,65	36,65
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra (3)	46,65	36,65
	de calidad media	73,89	63,89
	de calidad baja	90,35	80,35
1002 00 00	Centeno	99,03	89,03
1003 00 10	Cebada para siembra	99,03	89,03
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra (3)	99,03	89,03
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	101,39	91,39
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra (3)	101,39	91,39
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	99,03	89,03

(1) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

(2) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(3) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 30. 10. 1998 al 12. 11. 1998)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	114,16	101,15	90,96	73,60	135,29 (!)	77,00 (!)
Prima Golfo (ecus/t)	—	10,80	4,52	10,84	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	15,21	—	—	—	—	—

(!) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 10,45 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 20,26 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus por tonelada (HRW2)
0,00 ecus por tonelada (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1998

relativa a los regímenes de ayudas vigentes en Alemania con arreglo a los cuales podrían concederse ayudas sujetas al requisito de notificación establecido en las Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión

[notificada con el número C(1998) 2271]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/639/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Después de haber emplazado a los interesados, con arreglo al citado artículo, para que presenten sus observaciones,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante carta n° SG (98) D/1975 de 5 de marzo de 1998, la Comisión propuso a las autoridades alemanas, con arreglo al apartado 1 del artículo 93, una medida apropiada relativa a un requisito de notificación contenido en unas nuevas directrices sobre ayudas estatales denominadas «Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión»⁽¹⁾ (denominadas en lo sucesivo «Directrices multisectoriales»).
- (2) En la misma carta, la Comisión informaba a las autoridades alemanas y a los demás Estados miembros de que las Directrices multisectoriales entrarían en vigor el 1 de septiembre de 1998 para un período inicial de tres años y que todos los proyectos subvencionados que estuvieran sujetos al requisito de notificación y que aún no hubieran recibido la aprobación formal por la autoridad competente del Estado miembro para el 1 de

agosto de 1998 debían ser notificados con arreglo a dichas Directrices.

- (3) Asimismo, la Comisión pidió a las autoridades alemanas y a los demás Estados miembros que, en el plazo de 20 días laborables a partir de la fecha de dicha carta, declararan si estaban o no de acuerdo con la introducción de las Directrices multisectoriales en la medida en que afectaban al procedimiento de notificación establecido en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE.
- (4) En respuesta a la carta de la Comisión de 5 de marzo de 1998, las autoridades alemanas, por carta de 31 de marzo de 1998, declararon que por varias razones no estaban de acuerdo con la introducción de las nuevas Directrices.
- (5) Mediante carta de 28 de mayo de 1998 [SG (98) D/4197], la Comisión informó a Alemania de la decisión que había adoptado el 20 de mayo de incoar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE con respecto a todos los regímenes de ayudas vigentes en Alemania con arreglo a los cuales podrían concederse ayudas sujetas al requisito de notificación de las Directrices multisectoriales, en particular el programa para la mejora de las estructuras económicas regionales (*Rahmenplan der Gemeinschaftsaufgabe Verbesserung der regionalen Wirtschaftsstruktur*), así como el régimen de ayudas fiscales denominado *Investitionszulagengesetz*.

⁽¹⁾ DO C 107 de 7. 4. 1998, p. 7.

- (6) Al incoar el procedimiento, la Comisión examinó los argumentos expuestos por Alemania para justificar la negativa a aceptar el nuevo requisito de notificación establecido en las Directrices multisectoriales. Tras examinar dichas observaciones, la Comisión concluyó que no había razones para aceptar la negativa de Alemania.
- (7) Mediante la carta citada, la Comisión ofreció al Gobierno alemán la oportunidad de presentar sus observaciones en el plazo de dos semanas a partir de su recepción. De conformidad con el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, se informó a los demás Estados miembros y otros interesados mediante la publicación de la carta en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽¹⁾, invitándoles a presentar sus comentarios.
- (8) El Gobierno alemán comunicó sus observaciones a la Comisión mediante carta de 12 de junio de 1998.
- (9) No se recibieron observaciones de los demás Estados miembros ni de otros interesados.

II. OBSERVACIONES DEL GOBIERNO ALEMÁN

- (10) En su carta de 12 de junio de 1998, las autoridades alemanas declararon que ya en varias ocasiones, en el contexto de dictámenes (*Stellungnahmen*), intercambios de correspondencia y conversaciones bilaterales con la Comisión Europea, habían explicado su actitud ante las Directrices multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión. Aseguraron que en su comunicación de 31 de marzo de 1998 habían resumido su posición al respecto.
- (11) Las autoridades alemanas desarrollaron cuatro puntos específicos que, a su juicio, la Comisión no había tenido en cuenta ni valorado suficientemente en su carta de 28 de mayo de 1998, a saber:
- a) pese a que la Comisión consideraba que las Directrices ofrecían un grado de previsibilidad suficiente gracias a la aplicación de tres criterios de evaluación claramente definidos, incluso un posible beneficiario de ayuda que tuviera conocimiento de todos los hechos pertinentes sería incapaz de determinar cómo valoraría la Comisión estos hechos y decidiría en casos concretos. Como ella misma aseguraba en su carta de 28 de mayo de 1998, la Comisión tiene un margen de apreciación en la aplicación del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE;
- b) en lo que respecta, en concreto, al factor de competencia, el posible beneficiario de la ayuda no sabría cómo valoraría la Comisión la situación real del mercado. La Comisión había declarado que tomaría en consideración el sector o subsector pertinente. Este enfoque, muy formal, ignoraba el hecho de que, dentro del sector pertinente, distintos subsegmentos pueden presentar dinámicas diferentes, de modo que, según las características específicas del producto, cabría justificar una evaluación divergente de la aplicable al sector en su conjunto;

- c) mientras la Comisión Europea aseguraba que con la aplicación del factor de capital-empleo se favorecería la creación de puestos de trabajo, no se valoraba el carácter duradero y competitivo de dichos puestos en la medida necesaria, especialmente cuando se trata de zonas con un alto nivel salarial como la República Federal de Alemania;
- d) las aseveraciones de la Comisión Europea ponían de manifiesto que tampoco el factor de incidencia regional podía ofrecer seguridad jurídica y previsibilidad en una medida suficiente al posible beneficiario de la ayuda. Como la propia Comisión admitía, en el momento de la concesión de la ayuda debiera ser posible determinar cómo podría repercutir el proyecto individual sobre la creación de puestos de trabajo directos e indirectos. Mientras que la Comisión había señalado que la aplicación de este factor no reduciría el importe de la ayuda sino que ofrecería una cierta compensación por el impacto de los demás factores y, a este respecto, se habían previsto precauciones especiales en materia de control a *posteriori*, un aumento posterior de la intensidad de la ayuda sobre la base de los resultados del control a *posteriori* ya no podría influir sobre una decisión de inversión, sino que únicamente supondría que las empresas se beneficiarían de ayudas por importes que hubieran invertido de todas formas. Una reducción a *posteriori* de una ayuda autorizada previamente hubiera puesto en cuestión la base de los cálculos económicos del inversor; esto era tanto más cuestionable cuanto que — por lo menos en lo que respecta a la creación indirecta de puestos de trabajo — los requisitos establecidos no estaban exclusivamente dentro del área de influencia del beneficiario de la ayuda.

- (12) Las autoridades alemanas concluían que la Comisión no había sido capaz de despejar sus dudas en torno a las Directrices multisectoriales y que, por tanto, seguían en desacuerdo con su introducción.

III. EVALUACIÓN DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL GOBIERNO ALEMÁN

Observaciones generales

- (13) El apartado 1 del artículo 93 del Tratado CE establece que la Comisión examinará permanentemente, en cooperación con los Estados miembros, los regímenes de ayudas existentes en dichos Estados. Propondrá a éstos las medidas apropiadas que exija el desarrollo progresivo o el funcionamiento del mercado común.
- (14) Durante algunos años, la Comisión estuvo preparando una nueva normativa para el control de las ayudas regionales a grandes proyectos de inversión. Su intención de considerar la posibilidad de adoptar un enfoque horizontal con respecto al control de las ayudas estatales a tales proyectos

⁽¹⁾ DO C 171 de 5. 6. 1998, p. 4.

quedó expresada por vez primera en su Comunicación al Consejo, al Parlamento, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones titulada «Una política de competitividad industrial para la Unión Europea»⁽¹⁾. Posteriormente, la Resolución del Consejo de 23 de noviembre de 1994 sobre el fortalecimiento de la competitividad de la industria comunitaria⁽²⁾ se refería explícitamente a la necesidad de estudiar la posible adopción de un enfoque horizontal.

(15) La Comisión y los Estados miembros se reunieron periódicamente para debatir en torno a las disposiciones de unas nuevas directrices. Como resultado de dichas deliberaciones, la Comisión presentó un borrador revisado titulado «Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión» con ocasión de la reunión multilateral de los expertos en ayudas estatales celebrada en Bruselas el 15 de enero de 1997. Tras aquella reunión, en la que una amplia mayoría de los Estados miembros respondió positivamente a la propuesta revisada de la Comisión, ésta les consultó sobre los detalles técnicos de la propuesta mediante carta con fecha de 25 de febrero de 1997 y mantuvo una serie de conversaciones bilaterales con ellos, incluida Alemania. La introducción de las Directrices multisectoriales, además, fue una de las prioridades específicas del Plan de Acción para el Mercado Único de la Comisión, que el Consejo Europeo acogió con satisfacción en su cita de los días 16 y 17 de junio en Amsterdam.

(16) Tal y como señalaba la Comisión cuando incoó el procedimiento, hizo considerables esfuerzos durante 1997 por tomar en consideración las reservas de Alemania en el borrador de las Directrices, a pesar de que Alemania no respondió por escrito a la carta de la Comisión de 25 de febrero de 1997, en la que se invitaba a todos los Estados miembros a comentar aspectos específicos del texto. A raíz de algunas deliberaciones bilaterales posteriores entre la Comisión y sus autoridades, la Comisión introdujo determinadas modificaciones en el texto. Estos intercambios bilaterales incluyeron una reunión celebrada el 15 de julio de 1997 y un posterior intercambio de correspondencia (cartas de la Comisión de 28 de julio de 1997 y de 15 de diciembre de 1997 y carta de sus autoridades a la Comisión de 24 de noviembre de 1997).

(17) Durante estas deliberaciones bilaterales y multilaterales, y en reconocimiento a los compromisos que casi todos, si no todos, los Estados miembros tuvieron que contraer para llegar a un consenso, la Comisión puso de manifiesto que las Directrices multisectoriales serían introducidas con carácter experimental únicamente para un período de tres años y que antes de finalizado dicho período la

Comisión procedería a una revisión pormenorizada de su utilidad y su alcance, abordando *inter alia* la cuestión de si debían ser prorrogadas, revisadas o derogadas.

(18) Mediante carta de 5 de marzo de 1998, la Comisión propuso a cada uno de los Estados miembros, Alemania incluida, medidas apropiadas para las ayudas estatales en forma de un requisito de notificación previa establecido en las Directrices multisectoriales.

(19) Las autoridades alemanas en ningún momento pusieron en cuestión durante el procedimiento la facultad de la Comisión de presentar tal propuesta. De hecho, indicaron a ésta que respaldaban el objetivo de evitar la promulgación de normas sectoriales adoptando un enfoque horizontal. Sin embargo, objetan que en una serie de aspectos las disposiciones de las Directrices multisectoriales son insatisfactorias y que la Comisión no ha tenido suficientemente en cuenta las dudas que expresaron anteriormente. El presente procedimiento se refiere a la negativa de las autoridades alemanas a aceptar el requisito de notificación contenido en las Directrices multisectoriales.

Análisis de las objeciones formuladas por Alemania

(20) En primer lugar, las autoridades alemanas aseguran, sin suscitar cuestiones nuevas, que las Directrices no ofrecen la suficiente previsibilidad a los posibles beneficiarios de ayudas. La Comisión no puede aceptar este argumento. Por el contrario, considera que deberían ofrecer un grado suficiente de previsibilidad y transparencia gracias a la aplicación de los tres criterios de evaluación. Como los posibles beneficiarios de las ayudas conocen profundamente sus sectores y subsectores y su posición relativa en ellos, la Comisión confía en que, en general, sean capaces de predecir con un grado razonable de exactitud los posibles resultados de la aplicación del factor de competencia por parte de la Comisión. En cuanto al factor de capital-empleo, exigirá un cálculo del importe de capital propuesto dividido por el número previsto de puestos de trabajo directos e indirectos creados o mantenidos, cuyo resultado, en principio, la Comisión espera que sea bastante previsible. En lo que respecta a la aplicación del factor de incidencia regional, la Comisión deberá basar su evaluación en los datos facilitados por el propio Estado miembro, tal y como exige el formulario-tipo de notificación anejo a las Directrices. Como, inevitablemente, estos datos se basarán en cifras facilitadas por el posible beneficiario, el resultado del análisis de este factor por parte de la Comisión debería ser también, en general, previsible. La cuestión del control *a posteriori* se aborda más adelante.

⁽¹⁾ COM(94) 319 final.

⁽²⁾ DO C 343 de 6. 12. 1994, p. 1.

- (21) Además, la Comisión considera que las Directrices no deberían repercutir, tal y como parecen desear las autoridades alemanas, en el margen de apreciación de que dispone la Comisión para la aplicación del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE, reconocido en jurisprudencia reiterada⁽¹⁾. Ningún posible beneficiario de ayuda tiene en el momento de la notificación a la Comisión de una propuesta de ayuda la seguridad jurídica de que será autorizada. Ese principio se aplica *inter alia* a las propuestas de ayudas regionales a la inversión en sectores sujetos a sus Directrices específicas (por ejemplo, vehículos de motor, fibras sintéticas, acero). Además, en algunas ocasiones los Estados miembros se han visto obligados a aceptar una reducción del nivel de ayuda propuesto como condición para la autorización de la ayuda por parte de la Comisión. Al establecer criterios transparentes y cuantificables en las Directrices multisectoriales, la Comisión cree, no obstante, estar adoptando un enfoque que debería desembocar en un mayor grado de previsibilidad.
- (22) En segundo lugar, las autoridades alemanas alegan que las circunstancias de los casos individuales pueden exigir un enfoque más flexible que el previsto en las Directrices con respecto al grado de segmentación del sector o subsector utilizado para aplicar el factor de competencia.
- (23) La Comisión no acepta la validez de este argumento. El enfoque propuesto por Alemania conllevaría inevitablemente el riesgo de que se produzcan desacuerdos sobre el subsegmento empleado por la Comisión para su evaluación. Podría llevar precisamente al tipo de inseguridad y falta de previsibilidad que las autoridades alemanas aseguran que desean evitar. No ha de olvidarse que las Directrices ya establecen que el sector o subsector será evaluado en el nivel más segmentado para el cual existan datos disponibles a escala comunitaria. En cuanto al análisis de la existencia o no de exceso de capacidad estructural, en la nota 13 a pie de página se explica claramente que el sector o subsector se establecerá al nivel de segmentación más bajo posible de la clasificación de la NACE.
- (24) Además, en el apartado 3.4, el texto establece que, a falta de datos suficientes sobre la utilización de la capacidad, la Comisión examinará si la inversión tiene lugar en un mercado en retroceso y que, a tal efecto, comparará la evolución del consumo aparente del producto o los productos en cuestión con la tasa de crecimiento de la industria manufacturera del EEE en su conjunto. Tal análisis tendrá en cuenta, en cualquier caso, la reciente evolución del mercado en lo que respecta al producto o los productos específicos afectados. Por último, en referencia al examen por el cual la Comisión debe determinar si ha de procederse a una reducción del nivel de ayuda permisible como consecuencia de la existencia de una cuota de mercado elevada (es decir, más del 40 %) para el producto considerado, el texto pone de manifiesto en el punto 3.6 que podrá haber excepciones a la norma general, por ejemplo, cuando la empresa cree un nuevo mercado de producto mediante auténticas actividades de innovación.
- (25) En tercer lugar, las autoridades alemanas aducen que el factor de capital-empleo no toma en consideración el carácter duradero y competitivo de los puestos creados ni las economías con alto nivel salarial como Alemania.
- (26) La Comisión no puede aceptar estos argumentos. No considera que las Directrices le exijan comprobar si los puestos de trabajo creados pueden mantenerse a largo plazo, función que entra más bien dentro del ámbito de las competencias de las autoridades de los Estados miembros. En cualquier caso, las nuevas Directrices sobre ayudas regionales adoptadas por la Comisión el 16 de diciembre de 1997⁽²⁾ establecen que las ayudas a inversiones regionales ligadas a la creación de puestos de trabajo dependen del mantenimiento de dichos puestos durante un período mínimo de cinco años. Asimismo, la Comisión también estima que corresponde básicamente a los Estados miembros determinar la competitividad de estos empleos en el contexto de su política regional.
- (27) En opinión de la Comisión, no hay razones para suponer, tal y como parecen insinuar las autoridades alemanas, que las Directrices proporcionarán a los Estados miembros un incentivo para subvencionar proyectos que generen más empleos, pero menos competitivos, que los que se crearían de otro modo. Se subraya que la Comisión no pretende penalizar la creación de empleos de alta tecnología, sino reducir las posibilidades de que se falsee seriamente la competencia como consecuencia de la concesión de ayudas excesivamente elevadas a proyectos de inversión muy grandes y de la pérdida de puestos de trabajo en el resto de la Comunidad. Las empresas con una elevada proporción de capital respecto de los costes totales reducen significativamente el coste unitario al recibir ayudas y podrían obtener de este modo una considerable ventaja competitiva sobre los competidores que no reciben ayudas. Cuanto mayor sea la intensidad de capital del proyecto de inversión subvencionado, más falsearán la competencia las subvenciones de capital.
- (28) Al mismo tiempo, la Comisión desea mantener el atractivo de las zonas menos favorecidas de la Comunidad, incluidos los nuevos estados federados alemanes, garantizando que los proyectos que crean

⁽¹⁾ Asunto C-255/91 Matra/Comisión, Rec. 1993, p. I-3203.

⁽²⁾ DO C 74 de 10. 3. 1998, p. 9.

numerosos puestos de trabajo directos e indirectos en las regiones afectadas reciban un trato favorable. Esta línea es coherente con las conclusiones de la cumbre de Luxemburgo sobre el empleo celebrada en noviembre de 1997.

- (29) Asimismo, ha de subrayarse que las nuevas normas no desembocarán en la prohibición de ayudas en casos individuales, sino más bien en un posible ajuste de los límites máximos admisibles para las ayudas regionales normalmente autorizados con arreglo a un determinado régimen de ayudas, de conformidad con los tres criterios de evaluación descritos. En la práctica, los proyectos de gran envergadura que se llevan a cabo en el conjunto de la Comunidad frecuentemente ya no reciben ayudas por el importe máximo autorizado con arreglo a los regímenes regionales. Además, habida cuenta de los umbrales de notificación, está previsto que las nuevas Directrices se apliquen únicamente a un número relativamente pequeño de proyectos y no incidan en la libertad de los Estados miembros para aplicar la política regional en la gran mayoría de los casos.
- (30) La Comisión recuerda también que el factor de incidencia regional se basa en la proporción entre puestos de trabajo directos e indirectos creados como resultado de una inversión en la zona asistida de que se trate. En consecuencia, cuando se crean muy pocos puestos de trabajo directos mediante una inversión intensiva en capital, el proyecto puede optar también a una «bonificación» siempre y cuando se cree, por lo menos, un número limitado de puestos de trabajo indirectos.
- (31) En cuarto lugar, las autoridades alemanas alegan que las Directrices no ofrecen una seguridad jurídica y previsibilidad adecuadas con respecto al factor de incidencia regional y que algunos de los factores escapan al control del beneficiario de la ayuda; además, formulan objeciones con respecto a las disposiciones sobre control *a posteriori*. La Comisión acepta que no necesariamente será posible determinar con antelación los efectos precisos de un proyecto en términos de creación de puestos de trabajo directos e indirectos. No obstante, estima que para el tipo de grandes proyectos regionales de inversión regulados por las Directrices cabe esperar que el beneficiario de la ayuda sea capaz de proporcionar estimaciones realistas de los puestos de trabajo creados por el proyecto, tanto directos como indirectos (es decir, los puestos creados con suministradores y clientes directos en la región asistida en la que está situada la empresa o en cualquier otra región adyacente [regiones de las letras a) o c) del apartado 3 del artículo 92]. A juicio de la Comisión, ha de dotarse de más importancia a las disposiciones sobre control *a posteriori* de la que se ha dado generalmente en el pasado para garantizar la observancia de las decisiones de la Comisión. Además, como el número de puestos de trabajo creados depende de una serie de factores, en la práctica existirán márgenes dentro de los cuales el número de

puestos de trabajo realmente creados podrá desviarse de las cifras notificadas sin que sea preciso reducir el nivel de ayuda admisible en la fase de control *a posteriori*. Por último, la Comisión subraya que, al contrario de lo que parecen suponer las autoridades alemanas, no hay ninguna disposición en las Directrices según la cual el control *a posteriori* permita elevar el nivel de ayuda autorizado. Por el contrario, el hecho de que un proyecto subvencionado haya tenido más éxito del inicialmente previsto en términos de creación de puestos de trabajo indicaría que no es necesario conceder nuevas ayudas.

IV. CONCLUSIÓN

- (32) A la luz de las consideraciones expuestas, la Comisión estima que no hay razones para modificar la medida apropiada relativa a las Directrices multisectoriales.
- (33) Todos los demás Estados miembros han accedido incondicionalmente a la introducción del requisito de notificación en las Directrices multisectoriales durante un período de tres años, a partir del 1 de septiembre de 1998, de conformidad con la propuesta de la Comisión. El principio de igualdad de trato entre los Estados miembros significa que la Comisión no puede aceptar que no se apliquen las Directrices en un Estado miembro.
- (34) Por consiguiente, la Comisión concluye que los regímenes nacionales de ayudas en Alemania son incompatibles con el mercado común conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE en la medida en que no respetan las medidas apropiadas para las ayudas estatales que fueron comunicadas a Alemania por carta SG(98) D/1975 de 5 de marzo de 1998.
- (35) Habida cuenta de la negativa de Alemania a ajustarse a la medida apropiada, la Comisión, que ha incoado y llevado a término el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, está facultada, con arreglo a dicha disposición y sobre la base de las consideraciones expuestas en la sección III, a exigir mediante Decisión la modificación de los regímenes de ayudas vigentes instando a Alemania para que cumpla el requisito de notificación previa establecido en las Directrices multisectoriales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Entre el 1 de septiembre de 1998 y el 31 de agosto de 2001, Alemania deberá notificar a la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE, toda propuesta de ayuda que cumpla los criterios descritos en el apartado 2 («Obligación de notificación») de las Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión.

Artículo 2

Alemania informará a la Comisión de las medidas adoptadas para ajustarse a la presente Decisión en el plazo de dos semanas a partir de su notificación.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de octubre de 1998

por la que se autoriza a los Estados miembros para permitir temporalmente la comercialización de material de reproducción forestal que no cumpla los requisitos de la Directiva 66/404/CEE del Consejo*[notificada con el número C(1998) 3105]*

(98/640/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/404/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de los materiales forestales de reproducción ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 15,

Vistas las solicitudes presentadas por determinados Estados miembros,

Considerando que la producción de material de reproducción de las especies recogidas en los anexos es actualmente insuficiente en todos los Estados miembros, de manera que no puede verse satisfecha su demanda de material de reproducción que se ajuste a lo dispuesto en la Directiva 66/404/CEE;

Considerando que los terceros países no están en situación de suministrar suficiente material de reproducción de las especies correspondientes que proporcione las mismas garantías que el material de reproducción comunitario y que cumpla lo dispuesto en la Directiva anteriormente mencionada;

Considerando que, por lo tanto, debe autorizarse a los Estados miembros que permitan, durante un período limitado, la comercialización de material de reproducción de las especies en cuestión que cumpla requisitos menos estrictos para compensar la escasez de material de reproducción que se ajuste a la Directiva 66/404/CEE;

Considerando que, por motivos genéticos, el material de reproducción debe recogerse en los lugares de origen y en el medio natural de las especies en cuestión, debiendo además proporcionarse las mayores garantías posibles sobre la identidad de dicho material;

Considerando que, además, dicho material de reproducción sólo podrá comercializarse si va acompañado de un documento en el que figuren determinados datos respecto a dicho material;

Considerando que cada Estado miembro deberá además ser autorizado para permitir la comercialización en su territorio de semillas que cumplan requisitos de procedencia o, en el caso del material de reproducción de

Populus nigra, requisitos de categoría, menos estrictos que los de la Directiva 66/404/CEE si la comercialización de dicho material ha sido autorizada en otros Estados miembros al amparo de la presente Decisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros quedan autorizados para permitir la comercialización en su territorio de semillas que cumplan requisitos de procedencia menos estrictos que los establecidos en la Directiva 66/404/CEE, en los términos del anexo I y a condición de que se proporcione la prueba indicada en el artículo 2 sobre el lugar de procedencia de las semillas y la altitud del punto de recogida.

2. Los Estados miembros quedan autorizados para permitir la comercialización en su territorio de plantones producidos en la Comunidad a partir de las semillas anteriormente mencionadas.

Artículo 2

1. La prueba a la que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 1 se considerará que ha sido aportada cuando el material de reproducción pertenezca a la categoría «material de reproducción de origen registrado», establecida en el plan de control del material de reproducción forestal destinado al comercio internacional de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), o a otra categoría definida en dicho plan.

2. Si en el lugar de procedencia del material de reproducción no se aplica el plan de la OCDE mencionado en el apartado 1, se aceptará cualquier otra prueba de carácter oficial.

3. Si no se puede presentar prueba oficial alguna, los Estados miembros podrán aceptar otras pruebas no oficiales.

⁽¹⁾ DO 125 de 11. 7. 1966, p. 2326/66.

Artículo 3

Los Estados miembros quedan autorizados para permitir la comercialización en su territorio de material de reproducción vegetativa procedente de la especie *Populus nigra* que no cumpla los requisitos relativos a la categoría, tal como se establece en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 66/404/CEE, en los términos del anexo II.

Artículo 4

1. Los Estados miembros distintos de los solicitantes quedan autorizados para permitir, en los términos de los anexos y para los fines previstos por los Estados miembros solicitantes, la comercialización en su territorio de semillas o, en el caso de *Populus nigra*, del material de reproducción vegetativa, al que se hace referencia en la presente Decisión.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, los Estados miembros en cuestión se prestarán asistencia mutua de carácter administrativo. Los Estados miembros solicitantes serán advertidos por otros Estados miembros de su intención de permitir la comercialización de dicho material de reproducción, antes de la concesión de cualquier autorización. Los Estados miembros solicitantes sólo podrán negarse si ya ha sido asignado el importe total establecido en la presente Decisión.

Artículo 5

La autorización establecida en el apartado 1 del artículo 1 y en el artículo 3 expirará el 30 de noviembre de 1999 cuando se refiera a la introducción por primera vez en el

mercado comunitario de material de reproducción forestal. Si dicha autorización se refiere a introducciones sucesivas en el mercado comunitario, expirará el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 6

Para la primera comercialización de material de reproducción forestal conforme a lo establecido en el artículo 5, los Estados miembros notificarán a la Comisión, antes del 1 de enero de 2000, las cantidades de dicho material que, cumpliendo requisitos menos estrictos, hayan recibido la autorización pertinente para ser comercializadas en su territorio con arreglo a la presente Decisión. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

*CÓDIGOS EMPLEADOS*1. *Estados miembros*

B	=	Bélgica
DK	=	Dinamarca
D	=	Alemania
EL	=	Grecia
E	=	España
F	=	Francia
IRL	=	Irlanda
I	=	Italia
L	=	Luxemburgo
NL	=	Países Bajos
A	=	Austria
P	=	Portugal
UK	=	Reino Unido

2. *Estados o regiones de procedencia*

CA	=	Canadá
CA (BC)	=	Canadá (British Columbia)
CA (QCI)	=	Canadá (Queen Charlotte Island)
CH	=	Suiza
CN	=	China
CZ	=	República Checa
EC	=	Comunidad Europea
MK	=	Antigua República Yugoslava de Macedonia
HR	=	Croacia
JP	=	Japón
PL	=	Polonia
RO	=	Rumania
SI	=	Eslovenia
US	=	Estados Unidos de América

3. *Otras abreviaturas*

max. alt.	=	altitud máxima
OEP	=	o procedencia equivalente
ECSA	=	procedente de áreas determinadas por la Comunidad Europea
SIA	=	origen registrado «A»

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι — ANNEX I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-membro Jäsenmaa Medlemsstat	Abies alba		Larix leptolepis		Pinus strobus	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst
B	5	RO	30	JP	10	CA (Ontario), US
DK	250	RO	15	JP	—	—
D	100	EC (D/OEP), CZ, CH, RO, MK	50	EC (D/OEP), JP	50	US (Appalachians), EC (D/OEP)
EL	—	—	—	—	—	—
E	100	EC (E/OEP)	77	JP, CN	6	US, EC (E/OEP)
F	—	—	30	JP	—	—
IRL	—	—	280	JP (Hokkaido)	—	—
I	—	—	—	—	—	—
L	—	—	—	—	—	—
NL	40	RO	20	JP	25	US, CA
A	350	SI, HR, CZ, PL	5	SI	40	US (Eastern States, Appala- chians), CZ, SI
P	—	—	—	—	—	—
UK	—	—	350	JP (Hokkaido, Nagano), EC (UK/OEP)	—	—

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-membro Jäsenmaa Medlemsstat	Picea sitchensis		Pseudotsuga taxifolia	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst
B	20	US (Washington)	400	US (Washington, SIA max. alt. 450 m, ECSA)
DK	—	—	45	US (Washington/Darrington)
D	100	CA (QCI, West Coast) US (Washington), EC (D/OEP)	2 000	US (Washington, Oregon) CA (BC), EC (D/OEP)

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-membro Jäsenmaa Medlemsstat	<i>Picea sitchensis</i>		<i>Pseudotsuga taxifolia</i>	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst
EL	—	—	—	—
E	76	US	821	US (Oregon, Washington, California)
F	50	US (California, Oregon, Washington)	130	EC (F/OEP) US (Washington, Oregon, California), EC (SIA max. alt. 450 m), Vergers à graines fran- çais
IRL	180	US (Washington, North Oregon)	70	US (Washington, Oregon)
I	—	—	60	US (Oregon, California)
L	—	—	10	US (Washington max alt. 610 m)
NL	2	US, CA	—	—
A	4	US, CA	265	US (Washington, Oregon) CA(BC)
P	—	—	50	EC (P Northern region/OEP), US (California)
UK	200	CA (BC), US (Washington, Oregon)	200	US (Washington max. alt. 450 m), CA (BC), EC (UK/OEP)

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙ — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II*

	Populus nigra
Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-membro Jäsenmaa Medlemsstat	No of plants
D	30 000

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de noviembre de 1998

que modifica la Decisión 93/452/CEE por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE en relación con los vegetales de *Chamaecyparis* Spach, *Juniperus* L. y *Pinus* L., respectivamente, originarios de Japón

[notificada con el número C(1998) 3333]

(98/641/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/2/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 14,

Vistas las solicitudes presentadas por los Estados miembros,

Considerando que, según lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE, los vegetales de *Chamaecyparis* Spach, *Juniperus* L. y *Pinus* L. originarios de países no europeos, excepto los frutos y semillas, no pueden introducirse, en principio, en la Comunidad;

Considerando que la Decisión 93/452/CEE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/711/CE⁽⁴⁾, autoriza excepciones durante un período determinado para los vegetales de *Chamaecyparis* Spach, *Juniperus* L. y *Pinus* L. originarios de Japón, siempre que se cumplan determinados requisitos técnicos perfeccionados;

Considerando que la Decisión 93/452/CEE de la Comisión modificada establece que la autorización es válida hasta el 31 de diciembre de 1998 en el caso de los vegetales de *Pinus* y de *Chamaecyparis* y hasta el 31 de marzo de 1998 en el de los vegetales de *Juniperus*;

Considerando que, a raíz de la información facilitada por las autoridades japonesas, se ha modificado una parte de los requisitos técnicos con vistas a autorizar determinados requisitos de producción alternativos de esos vegetales que ofrecen garantías similares respecto de su estado sanitario;

Considerando que aún persisten las circunstancias que justificaron la autorización;

Considerando, por lo tanto, que la autorización debe prorrogarse nuevamente durante un período limitado;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 93/452/CEE quedará modificada como sigue:

1) El texto del tercer guión de la letra f) del apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el siguiente:

«— estarán plantados, como mínimo durante el mismo período, en macetas colocadas bien en estantes que se hallen a una distancia mínima de 20 cm del suelo, bien en un suelo de hormigón que sea objeto de un mantenimiento adecuado y esté libre de detritus.»

2) En el cuarto guión de la letra h) del apartado 2 del artículo 1, la referencia «96/711/CE» se sustituirá por la de «98/641/CE».

3) En el artículo 3, la fecha de «31 de diciembre de 1998» se sustituirá por la de «31 de diciembre de 2001».

4) En el artículo 3, los términos «del 1 de noviembre de 1996 al 31 de marzo de 1997 y del 1 de noviembre de 1997 al 31 de marzo de 1998» se sustituirán por los términos «del 1 de noviembre de 1998 al 31 de marzo de 1999, del 1 de noviembre de 1999 al 31 de marzo de 2000 y del 1 de noviembre de 2000 al 31 de marzo de 2001».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO L 15 de 21. 1. 1998, p. 34.

⁽³⁾ DO L 210 de 21. 8. 1993, p. 29.

⁽⁴⁾ DO L 326 de 17. 12. 1996, p. 66.